

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

252/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Movilidad**15 febrero de 2017**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**03 mayo de 2017**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD*...No fue admitida como solicitud de información... (sic)*RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO*Previno al solicitante para que Se SOBRESEE el presente aclarara, subsanara o modificara recurso de revisión, por sobrevenir una causal de improcedencia.*

RESOLUCIÓN

Se ordena su archivo como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 252/2017

SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD

RECURRENTE: **Órgano de Acceso a la Información Pública y de Defensa de los Derechos Humanos de Jalisco**CONSEJERA PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 252/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano presentó escrito, vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, registrado bajo el número de expediente interno 615/2017, por medio del cual hizo las siguientes manifestaciones:

“...

Asunto:

Solicitar información referente al procedimiento administrativo relacionado con la expedición del **DICTÁMEN DE FACTIBILIDAD FAVORABLE**, identificado con las siguientes referencias SM/DGIV/6286/DEPV/2015 DC-92 – EXZ/2015 I.D. 3719 de la Dirección General de Infraestructura Vial de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco., Jal. 16 de Julio de 2015 / Licenciado José Macías Navarro.

“...
mexicano , mayor de edad, con domicilio en la calle , para recibir todo tipo de notificaciones, por mi propio derecho , y con el debido respeto, presento en línea por medios electrónicos , a la atención de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de Jalisco., para que por su conducto, se pueda formalizar la petición de información al sujeto obligado, representado por la Dirección General de Infraestructura Vial de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco.

PRESENTO A SU CONSIDERACIÓN EL SIGUIENTE PREAMBULO:

Existe diferencia entre la delegación de facultades y la **firma por ausencia**, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de él titular de la Dirección de Infraestructura Vial de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco., a favor de quien se delegan las facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de la propia dependencia, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: A) que el delegante esté autorizado para llevarla a cabo, B) que no se trate de facultades exclusivas y C) que el acuerdo delegatorio se documente en tiempo y forma en oficio delegatorio.

Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto administrativo puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y será *directamente responsable del acto y de sus consecuencias*.

Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario reemplazante, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, *es a él substituto a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos*, porque es el autor de los que lleguen a emitirse, y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un simple apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de cualquier trámite; pero esto **NO** significa de modo alguno, que el Director de Infraestructura Vial de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, **Licenciado José Macías Navarro**, sea el creador intelectual y responsable de las irregularidades detectadas en él caso que nos ocupa y que presentaré a su consideración en la exposición de motivos.

En tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada Dirección, determinar los casos en que operará, y que con ese carácter se está actuando y, desde luego, que él suplente, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte, y que base sus resoluciones y dictámenes conforme a la normatividad establecida en **la Ley de Movilidad del Gobierno de Jalisco, y en congruencia con la Ley de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco**, considerando que él suplente NO podrá en ningún caso resolver por sí sólo ningún "Dictámen de Factibilidad Favorable" **con una simple firma ilegible** y mucho menos sin acordar cualquier documento oficial de éstas características con el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco en turno, obviamente tampoco podrá dejar al margen la supervisión de los filtros administrativos de la Dirección de Estudios y Proyectos Viales.

En el caso que analizaremos, se deberían haber realizado estudios de ingeniería de tránsito in situ, en función de su impacto en aspectos fundamentales por la evidente afectación a la concomitancia vecinal ya que con éste dictámen de factibilidad, lejos de ordenar el estacionamiento de los usuarios de los cuatro locales comerciales involucrados en ésta problemática vial, con estacionamientos exclusivos en la vía pública, se incrementaron exponencialmente los bloqueos a cochera particulares de los vecinos de éstos locales comerciales.

En éste proceso también se soslayaron a las áreas dependientes de la Dirección de Infraestructura Vial y a los órganos internos de control de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, que deberían haber conocido, ratificado y rubricado en tiempo y forma el Dictamen de Factibilidad Favorable en comento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Referente al procedimiento administrativo relacionado con la expedición del Dictamen de factibilidad "favorable", identificado con las siguientes referencias SM/DGIV/6286/DEPV/2015 DC -92 – EXZ/2015 I.D. 3719 de la Dir. Gral. de Infraestructura Vial Guadalajara, Jal. 16 de Julio de 2015., y rubricado con firma ilegible, por "AUSENCIA" del titular de la Dirección General de Infraestructura Vial de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco. **Licenciado José Macías Navarro.**

Con evidentes inconsistencias en su proceso administrativo y no concordante con la normatividad estipulada en la Ley de Movilidad del Gobierno de Jalisco, y su correlativo Reglamento, y de igual forma incongruente con la Ley de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco.

Por otra parte, la Dirección de Movilidad y Transporte Municipal de Zapopan, Jalisco, asienta y exhibe oficiosamente la inviabilidad del referido "Dictamen de Factibilidad Favorable", expedido por la Dirección General de Infraestructura Vial de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, argumentando que la Ley de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Jalisco en los artículos 298 y 299 y respaldado en el cuadro 46 del Sistema Vial secundario, párrafo que transcribo textualmente:

... claramente estipula que al tratarse de una vialidad tranquilizada ésta no permite lugares de estacionamiento en ninguno de los sentidos.

CONSULTAR IMAGEN ANEXA PUNTO # SEIS.

En resumen la normatividad establece la prohibición tácita para dictaminar una Factibilidad Favorable para éste asunto en particular.

Este dictamen se constituyó como el principal elemento para poder otorgar consecuencia un permiso municipal para estacionamientos exclusivos en la vía pública, en una vialidad con características especiales y con medidas reducidas, la propia Ley de Movilidad del Gobierno de Jalisco, y su correlativo Reglamento, también establecen restricciones muy claras y precisas para éste tipo de "Estacionamientos exclusivos en la vía pública" en una calle de doble sentido.

Es oportuno referenciar el Oficio SM/DGJ/UT/7156/201 EXPEDIENTE 1677/201 de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, Unidad de Transparencia e información, correspondiente al 29 de Septiembre de 2016, firmado por el titular de la Dirección de lo Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de Jalisco, Licenciado Jorge Alberto Molina Jiménez.

Favor de consultar la página Uno, sexto párrafo:

“ de igual manera se informa que éste dictamen prescribió el 16 de Julio de 2016., Ya que su vigencia es únicamente por el periodo de un año y el cual no ha sido renovado hasta ésta fecha, 29 de Septiembre de 2016. ”

CONSULTAR PDF ANEXO CON ARCHIVO DIGITAL DEL OFICIO REFERIDO.

Quiero suponer que probablemente , éste fue un caso de usurpación de funciones de algún funcionario público de la Semov Jalisco , que ejerció un acto funcional correspondiente a otro cargo, sustentando ésta afirmación por las inconsistencias tan evidentes y por las circunstancias expresadas anteriormente y que se deduce en una intención dolosa por el acto de dictaminar favorablemente, algo irregular con la intención de otorgar un beneficio a un tercero, por la acción que le fue suplantada al titular de la Dirección General de Infraestructura Vial de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco. **Licenciado José Macías Navarro.**

Puede ser presunción de abuso de autoridad de “alguien” que posiblemente hizo uso indebido de sus atribuciones utilizando el recurso administrativo de la “ **PROBABLE SUPLENCIA** ” , en la cual el servidor público en pleno ejercicio de sus funciones procedió incorrecta y conscientemente por DICTAMINAR FAVORABLEMENTE al margen de Leyes Estatales y Reglamentos estatales, y de forma oficiosa , utilizando papelería gubernamental, ignorando manuales de organización, procedimientos y órganos de control interno , y desestimando a toda la estructura administrativa de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco ., Me queda claro que bastó UNA SÓLA FIRMA ILEGIBLE, PARA “VALIDAR” EL DICTÁMEN OFICIAL referido en él asunto de éste documento., violentando el principio de legalidad en el cual toda actividad del estado debe estar de conformidad con el Derecho de Estado.

Por lo tanto la violación de toda autoridad usurpada en la ilegalidad es la violación del principio de legalidad, y sus actos son nulos provenientes de un acto administrativo irregular que se vicia y que lo hace ilegal.

PIDO:

De conformidad con la exposición de inconsistencias e irregularidades que concurrieron en el proceso administrativo en torno a la expedición del oficio con el dictamen de factibilidad favorable en comento, presento a su consideración estas dos preguntas:

La Excepción modifica la regla?

El oficio de Dictamen Técnico de Factibilidad “favorable” expedido por la SEMOV JAL., fue un documento oficial indispensable para poder gestionar en su momento, un permiso ante la Dirección de movilidad y transporte del municipio de Zapopan, conformando con esto un **acto de simulación** para regularizar lo irregularizable por carecer de cajones de estacionamiento para **cuatro locales comerciales**.

Y la única opción fue la de apparentar ante la autoridad municipal, representada por la oficialía mayor de padrón y licencias, de haber cumplimentado éste requisito de una forma amañada para poder renovar la licencia anual de operación de giro comercial, y la solución fue la de tramitar “estacionamiento exclusivos en la vía pública” , con el respaldo de un oficio de Semov Jalisco., identificado con la siguiente referencia: SM/DGIV/6286/DEPV/2015 DEC -92 EXZ/2015 I.D. 3719 de la Dirección General de Infraestructura Vial de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco., Jal. 16 de Julio de 2015.

De forma respetuosa solicito que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, establezca su posicionamiento oficial de frente a éste caso plenamente documentado y que sugiere cohecho en prácticas administrativas.” (sic)

2. El día 10 diez de febrero del año en curso, el sujeto obligado previno al solicitante a través del oficio **SM/DGJ/UT/1970/2017**, suscrito por el Director de lo Consultivo y

Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, en los siguientes términos:

“...



Secretaría de Movilidad

OMS/DT/UT/2017/0047
EXP. 045/2017
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIA DE MOVILIDAD

— Considerando, dentro a los 10 días hábiles del mes de Febrero del año 2017, que mi oficina tiene:

— **ASISTO** para resolver sobre **LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, presentada en esta Unidad de Transparencia, de fecha 09 de Enero del año en curso, remitiendo por el C. **Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, mediante la cual requiere lo siguiente (sep):

“...”

— que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, establezca su **posicionamiento** sobre la **frontera** a **esta** **base** **plenamente** **documentado** que **siguiera** **creando** en **prácticas** **administrativas** “...

Una vez analizada la solicitud, y teniendo en cuenta que de la misma se deriva que lo que requiere es **un** **derecho** **de** **petición** y no una **solicitud** **de** **información**, por lo anterior se le previene para que en un **lugar** **de** **02** **DOS** **DÍAS** **HABILES**, siguiendo a la notificación de la presente, acorte subsane o modifique su solicitud, para estar en **plenitud** de **acuerdo** su **petición** y poder valor en la **posibilidad** de **resolver** la **misma** **favorablemente**. Dicho contrario se tendrá por no presentarse como **solictante** de **información**. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 02 y 04 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 20 del Reglamento de la misma Ley. Los cuales se transcriben para su mayor apreciación:

“Artículo 02. Solicitud de información. Revisión de Requerido.”

2. Si a la solicitud se fija alguna terquedad, la entidad debe acordarse al **solictante** dentro de los **dos** **días** **nubios** siguientes a la presentación a **plenamente** para que lo **solicite** dentro de los **dos** **días** **nubios** **expediente** a la **notificación** de dicha **presentación**, su pena de tener por no presentada la **solicitud**.

Artículo 20 del Reglamento. En el caso de que la **información** de **ambigüedad**, **contradicatoria**, **confusa** o **se desprende** que es **derecho** de **petición** o **solitud de asesoría**, o cualquier otra causa análoga, la **Unidad** dentro del **período** que establece el artículo 02 punto 2 de la Ley, prevendrá al **solicitante** para que en un **lugar** de **dos** **días** **nubios** la **solicite**, aclarar o modificar la **misma**, terminado por el

SEMOV.JALISCO.GOB.MX



Secretaría de Movilidad

RESPUESTA AL RECURSO

DAP 01519

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SECRETARIA DE MOVILIDAD

cuál se suspenderán los plazos establecidos en la Ley. En caso de que el solicitante no suscriba su petición, se le tendrá por no presentada.

Asimismo, el Instituto de Transparencia e Información Pública, realizó una oficina de fecha 31 de marzo de 2018, sobre los diferentes tipos de derechos que tiene el ciudadano y el derecho de petición en el que manifiesta en que transcribimos lo siguiente:

AGRAVIOS

1) Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición comprenden derechos individuales en favor de los ciudadanos, el primero es de sustitución en el artículo 6º, 2º y segundo en el artículo 3º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, las autoridades del mismo pueden solicitar información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen plenamente la forma de operación de los sujetos obligados o de acuerdo con los cuales cumplan sus funciones, administrativa o cualquier otra función pública.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de carácter que abonen la estera de cualquier persona sometida a los sujetos obligados en el ejercicio de su función pública, recobración de despachos, documentación, historia, y cualquier otro tipo de documentación de acuerdo a ejercer derechos individuales, derechos o recursos legales en tanto su titulidad no es propiamente resolutorio sobre el sometimiento de información pública fungible y no se considera que la respuesta sea extensa en responder por escrito es necesario tener una respuesta completa y legal a los planteamientos que cumplan con su derecho. En otras palabras, se tendrá en cuenta la comunicación entre el gobernante y el gobernado con el objeto de que el diálogo se haga efectivo por el mismo sobre cualesquier que sean las inquietudes y razones de interés público o los problemas en el ejercicio de petición en virtud de los procesos institucionales, con independencia de lo que se trate en cada caso, se podrá hacer una o más consultas a expensas de la respuesta acorde a sus planteamientos, que denuncie por parte del proceso de que se trate. Así decir, en vacío jurídico, lo cual no sucede en trámite del ejercicio del derecho de acceso a la información.

• Así lo recibió EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD

SEMOV TAL ISCO CORR.

3. Con fecha 15 quince de febrero de la presente anualidad, el ahora recurrente, presentó recurso de revisión en contra del sujeto obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, vía correo electrónico, mismo que fue presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto, generando el número de folio 01519, señalando los siguientes agravios:

“...Con el debido respeto, me permito presentar a su consideración el **RECURSO DE REVISIÓN**, con fundamento en los artículos 6 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 9 y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y los artículos 1,2,3,4,5,84,85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios., para la solicitud de información identificada con la siguiente referencia SM/DGJ/UT/1970/2017- Expediente: 615/2017 Unidad de Transparencia - Secretaría de Movilidad, del 09 de Febrero de 2017 y para él cual recibi él dia 13 de Febrero de 2017, la notificación del acuerdo : **NO SE ADMITE COMO SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios., y con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para caucionar mi petición y atendiendo puntualmente la formalidad de aportar elementos para el debido proceso de éste Recurso de Revisión., me permito impugnar las causas de revocación de mi solicitud de información pública por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de Jalisco.

PRIMERO .- La notificación que recibí por medios electrónicos proveniente de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de Jalisco., el día 10 de Febrero de 2017 a las 11:23 A:M., identificada con la siguiente referencia: SM/DGJ/UT/1970/2017 – Expediente 616/2017 se me previene para que en un término de 02 días hábiles tendrá que aclarar, subsanar, ó modificar mi solicitud de información., de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios., y de igual forma con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El mismo día 10 de Febrero de 2017 , a las 17:44 P:M., por medios electrónicos cumplimenté dicha “prevención” ., estableciendo textualmente la petición de información mediante los siguientes cuestionamientos:

- Significado de las siglas PA , inscritas al mágen izquierdo de una firma ilegible , en el espacio para rúbrica del Lic. José Macias Navarro, Director General de Infraestructura Vial.
- Documentos y fundamento legal que justifiquen **suscribir** el documento oficial referido en la página cuatro , párrafos 3 y 4 de esta exposición en las condiciones referidas.
- Documentos y fundamento legal que **sustenten** la emisión del Dictámen Técnico de Factibilidad.

Por lo tanto., considero que mi **solicitud de información** fue requisitada en tiempo y forma, con cuestionamientos muy claros y precisos, y de ninguna forma es “ ambigua, contradictoria y confusa como se esta aseverando en autos y además en ningún momento de mi redacción mencioné el **Derecho de Petición**, contemplado en los artículos 8,9 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-

SEGUNDO .- No obstante de haber cumplimentado la “prevención” en tiempo y forma , por medios electrónicos proveniente del acuerdo de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de Jalisco., el día 10 de Febrero de 2017 a las 11:23 A:M., identificada con la siguiente referencia: SM/DGJ/UT/1970/2017 – Expediente 616/2017., el dia 13 de Febrero de 2017, a las 14:52 P.M., recibi por medios electrónicos la notificación sobre el acuerdo SM/DGJ/UT/2140/2017, expediente 615 proveniente de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de Jalisco., notificándome **NO SE ADMITE COMO SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, ordenándose como asunto concluido., y de nueva cuenta fundamenteando ésta resolución en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios., y de igual forma con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es importante subrayar que el párrafo cuarto de la notificación sobre el acuerdo SM/DGJ/UT/2140/2017, expediente 615, establece textualmente:

... por lo que en la misma fecha cumplió con la prevención ...

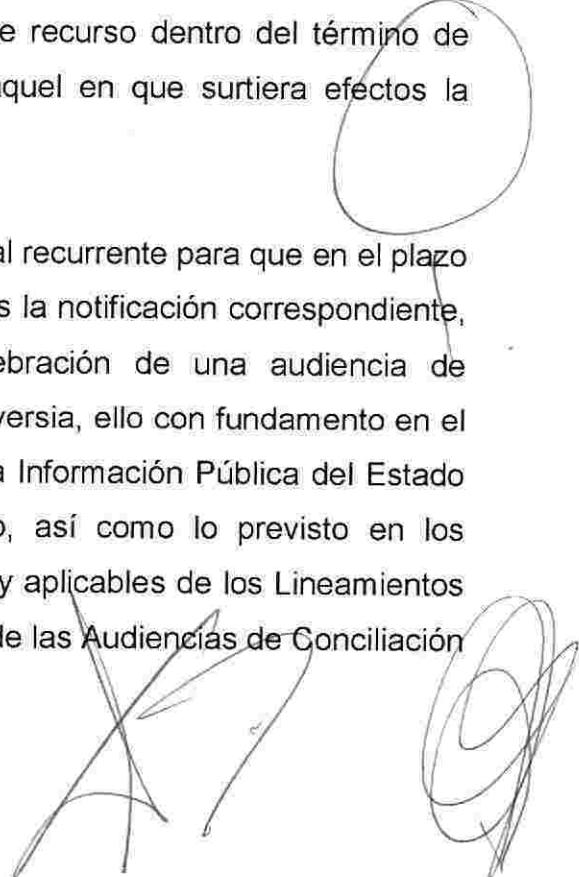
Considerando que los acuerdos referidos violentan mi derecho al acceso a la información pública por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Gobierno de Jalisco, y por tal motivo, presentaré a su consideración en archivos digitales anexos el soporte documental para justipreciar ésta petición de documentos que avalen el debido proceso administrativo en la

expedición de un *Dictámen Técnico de Factibilidad* por parte de la *Dirección General de Infraestructura Vial de la Secretaría de Movilidad y transporte del Gobierno de Jalisco...*" (SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 252/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley antes citada.

5. Con fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del año en curso, del presente recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, quedando registrado bajo el número de expediente **252/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. De la misma forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios así como del artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, **remitiera** a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, **se requirió** tanto al sujeto obligado como al recurrente para que en el plazo de **tres días hábiles** posteriores a que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ello con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación



dentro de los recursos de revisión, apercibidos que en caso de no hacerlo se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/184/2017**, el día 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, al correo electrónico patricia.magallanes@jalisco.gob.mx y jorge.molina@jalisco.gob.mx; en la misma fecha se notificó a la parte recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin.

6. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año 2017 dos mil dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **SM/DGJ/UT/3022/2017**, signado por el Director de lo Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 02 dos de marzo del año en curso, mediante el cual rindió su informe de Ley, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- Con fecha **09 nueve de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete**, se recibió una solicitud de información vía correo electrónico, la cual fue realizada por el C. (...), a la cual se correspondió el número de expediente **615/2017**, donde mediante un escrito anexo en forma electrónica presentaba diversos planteamientos respecto a un dictamen de factibilidad emitido por la Dirección General de Infraestructura Vial de ésta Secretaría de Movilidad y posterior a dicho preámbulo solicitaba dentro de sus puntos petitorios lo siguiente:

(sic):

“...PIDO...

...que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, establezca su posicionamiento oficial de frente a este caso plenamente documentado y que sugiere cohecho en prácticas administrativa”

Por lo que con fecha 10 diez de Febrero del año en curso, mediante oficio **SM/DGJ/UT/1970/2017** se previno al solicitante para que aclarara, subsanara o modificara su solicitud, ya que lo que requería es considerado un derecho de petición y no una solicitud de información, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 82 en su punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como 30 del Reglamento de la misma Ley, las cuales a la letra establecen:

...

...

De igual forma, El Instituto de Transparencia e Información Pública, realizó un estudio de fecha 31 de marzo de 2009, sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición, en el que manifiesta en sus conclusiones lo siguiente (sic)...

...

...

El mismo día del acuerdo fue notificado al solicitante a través del correo electrónico por medio del cual realizó la solicitud de información tal como se aprecia en las constancias que se anexan al presente informe.

SEGUNDO.- Con fecha 10 de Febrero del 2017 a las 17:42 horas el solicitante cumplió con la prevención vía correo electrónico anexando un archivo electrónico en formato Word, en el cual presentaba de nueva cuenta diversos planteamientos respecto al dictamen de factibilidad emitido por la Dirección General de Infraestructura Vial de ésta Secretaría de Movilidad y Posterior al preámbulo y su exposición de motivos solicitaba dentro de sus puntos petitorios lo siguiente (sic):

...

...

De acuerdo a lo anterior mediante oficio **SM/DGJ/UT/2140/2017**, se hizo del conocimiento del solicitante que lo que requiere **es un derecho de petición** y no una solicitud de información, ya que

se generaría por primera vez una respuesta, es decir, se estaría generando una acto administrativo, por tal motivo con fecha 13 de Febrero del 2017 **NO SE ADMITIÓ COMO SOLICITUD DE INFORMACIÓN** ya que a través de una solicitud de información no es la vía indicada acorde a los criterios antes expuestos, de conformidad con el artículo 82.2 de la citada Ley, ordenándose se archive la presente solicitud como asunto concluido, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a letra dicen (**sic**):

TERCERO: En la resolución mencionada en el punto que antecede se le informó al solicitante que con la intención de no conculcar sus derechos Constitucionales **su solicitud fue derivada** mediante oficio SM/DGJ/UT/2144/2017 de fecha 13 trece de Febrero de 2017 dos mil diecisiete, **a la Dirección General de Infraestructura vial**, para darle el seguimiento correspondiente.

CUARTO: Ahora bien, previo a emitir el informe de ley, éste Sujeto Obligado requirió al área responsable Dirección General de Infraestructura Vial mediante oficio SM/DGJ/UT/3067-B/2017 a efecto de que proporcionara copia de los oficios de seguimiento o la respuesta a dicha solicitud, oficio que se anexa en copia simple al presente.

QUINTO: Mediante oficio SM/DGIV/1925/2017 DC/AC/22/2017 I.D. 648 DE fecha 01 de fecha 01 primero de Marzo 2017 la Dirección General de Infraestructura Vial emite la respuesta fundada y motivada al derecho de petición remitido por ésta Unidad de Transparencia misma que a la letra dice: (sic)

... De igual forma la Dirección General de Infraestructura Vial **realiza la notificación vía correo electrónico EN** (...) el día 01 de Marzo del 2017 a las 13:46 horas en virtud de que la solicitud de información fue inicialmente enviada a éste Sujeto Obligado utilizando el correo electrónico en mencionado.

Constancias que se anexan en copia debidamente certificada al presente informe para los efectos legales conducentes. (sic)

Asimismo, se recibieron en su totalidad las documentales anexas al informe de Ley, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **requirió** a la parte recurrente para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si los documentos remitidos por el sujeto obligado satisfacían sus pretensiones de información. Por último, en razón de la manifestación del sujeto obligado para la celebración de la audiencia de conciliación se determinó dígasele que no ha lugar a la misma, en razón de que mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento de las partes de dicha audiencia de conciliatoria como vía para resolver la presente controversia; sin embargo, al día en que se actúa la parte recurrente no ha realizado manifestación alguna al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a la parte recurrente el día 09 nueve de marzo del año en curso, ello según consta a foja 110 ciento diez de actuaciones.

7. Por último, el día 17 diecisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dieron cuenta de que el día 09 nueve de marzo del presente año, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que se manifestara respecto de las

documentales anexas al informe de Ley emitido por el sujeto obligado; pese a ello, éste fu omiso en manifestarse respecto de dicho requerimiento.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto el día 17 diecisiete de febrero del año en curso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el día 10 diez de febrero del año en curso, se previno a la parte recurrente a fin de que subsanara su solicitud de información, por lo que, considerando los términos de ley, el término para presentar su recurso de revisión fijó el día 03 tres de marzo del mismo año, por lo que se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se advierte que impugna hechos distintos a los señalados en el artículo

93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión debe sobreseerse toda vez que sobreviene una causal de improcedencia, como a continuación se expone:

Esto es así, debido a que el agravio del recurrente básicamente consistió en que no fue admitido su escrito como solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe de ley, señaló: "...con fecha 10 diez de Febrero del año en curso, mediante oficio SM/DGJ/UT/1970/2017 **se previno al solicitante para que aclarara, subsanara o modificara su solicitud**, ya que lo que requería es considerado **un derecho de petición y no una solicitud de información**, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 82 en su punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como 30 del Reglamento de la misma Ley, las cuales a la letra establecen..." (sic)

Del análisis de las documentales que integra el presente recurso de revisión se advierte en primer término, que del escrito presentado por el recurrente ante el sujeto obligado como solicitud de información, no se advierte en ninguna de sus partes la materia de lo solicitado, toda vez que, básicamente pide que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, establezca su posicionamiento oficial de frente a el caso que plantea respecto de la expedición de un Dictamen de Factibilidad Favorable.

Así las cosas, se tiene que lo peticionado en dicho escrito no encuadra en lo que dispone el artículo 3º punto 1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios como información pública, en razón de que la petición del ciudadano, no es relativa a información que genere, posea o administre el sujeto obligado, sino, de la postura de la Secretaría de Movilidad, frente al asunto señalado en el párrafo que precedente. Además, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 92 de la Ley de la materia vigente, el objeto del recurso de revisión es que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre

¹ Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

la procedencia de las solicitudes de información pública; y en el caso que nos ocupa, como se advierte en actuaciones el sujeto obligado previno al solicitante en los términos de ley, a fin de que subsanara o modificará su solicitud para estar en condiciones de admitirla; sin embargo, del cumplimiento de la prevención efectuada por el ahora recurrente, no se advierte que haya subsanado su escrito de petición; si bien realiza diversas manifestaciones en cuanto a la forma en que fue expedido el Dictamen de factibilidad favorable al que hace alusión, esto no es constitutivo de una solicitud de información; toda vez que como ya se dijo antes, la petición tiene que ver, con que la Secretaría de Movilidad extiende una postura frente a un asunto en particular y no de la obtención de información pública.

Así, se tiene que los hechos que se impugnan son distintos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, señala que el sujeto obligado no admitió su solicitud de información; empero, esto a consecuencia de tratarse del ejercicio del derecho de petición y no de acceso a la información.

Por lo que; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión – Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión.

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Se actualiza lo preceptuado en el artículo 99 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que

no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

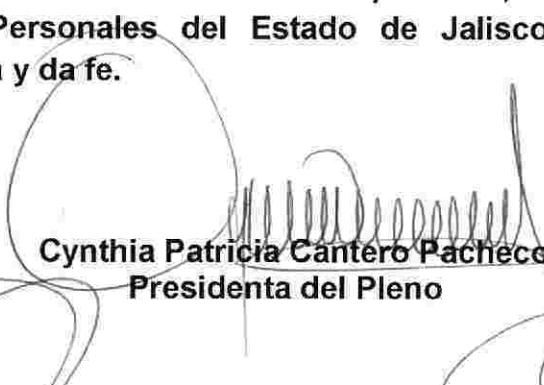
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo